

NUMERO 148.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos decreta:

“Artículo único. Se concede privilegio al C. Antonio F. Barros, por el término de diez años, contados desde la publicacion de esta ley, para el uso de su nuevo método de beneficiar metales por patio, sin concentracion ni reverbero, con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 12 de Julio de 1852. Para la subsistencia de esta ley, el interesado entregará en la Tesorería general de la Nacion, como derecho de patente, la cantidad de trescientos pesos en bonos expedidos por las secciones liquidatarias.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 29 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

NUMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para invertir sesenta mil pesos, destinados á la compra y

gastos de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California.

“Art. 2º Podrán entrar libres de todo derecho de importación á los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California, los siguientes víveres que procedan del extranjero: arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas.

“Art. 3º El Ejecutivo reglamentará esta concesion fijando el tiempo de su duracion, la cantidad de artículos que se hayan de introducir, y prohibiendo que éstos pasen á los Estados limítrofes sin pagar previamente los derechos de importacion correspondientes.

“Palacio del Poder Legislativo en México á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1877.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

NUMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se establece una Legacion en las Repúblicas de la América del Sur, cuyo personal y sueldos serán los mismos que designa el presupuesto vigente para la Legacion de Guatemala.

“Art. 2º Se abonarán á los jefes y empleados de las Legaciones que estén acreditadas cerca de dos ó más Gobiernos, los gastos de viaje en la forma que lo determina el art. 17 de la ley de 25 de Agosto de 1853.

“(Firmado.)—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.

“(Firmado.)—*V. L. Villareal*, senador presidente.

“(Firmado.)—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.

“(Firmado.)—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.
 “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

“(Firmado.)—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1877.—*Vallarta*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

NUMERO 151.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se subvenciona, por una sola vez, al Colegio de la Paz de esa ciudad, con tres mil pesos, destinados á la reparacion de su edificio.—*Antonio Carrvajal*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, 11 de Diciembre de 1877.—*Romero*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

NUMERO 152.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“El Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aumenta á la partida núm. 6,519 del presupuesto de egresos vigente, la cantidad de once mil quinientos pesos (\$ 11,500) destinada al pago de dotaciones en las Escuelas Nacionales y Bellas Artes.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—Una rúbrica.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.—Una rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1877.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 222.—Diciembre 15 de 1877.

NUMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para res-

tablecer las comisiones exploradoras, encargadas de la reunion de datos geográficos y estadísticos á que se refieren los artículos 2,010 y 2,011 de la ley de presupuestos de 1875 á 76; pudiendo modificar la planta de las comisiones, siempre que no exceda dicho gasto de la cantidad asignada en el presupuesto.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—Una rúbrica.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 13 de 1877.—*Romero*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 222.—Diciembre 15 de 1877.

NUMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Únidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o La cantidad total de cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos y ochenta y un centavos (\$ 493,488 81 cs.) que señala la ley de presupuestos vigente para vestuario del ejército, y que está formada de varias partidas relativas á cada cuerpo, se reduce á una sola, que se denominará: “Construccion de vestuario del ejército.”

“Art. 2.^o El Ministerio de Hacienda prevendrá á la Tesorería general de la Nacion la forma con que debe establecerse la cuenta de vestuario, entregándose éste á los cuerpos sin cargo alguno.

“Art. 3º La cantidad de treinta y dos mil pesos señalada por la ley de presupuestos vigente, para alcances de tropa, queda asignada para cubrir las gratificaciones que correspondan á los individuos de tropa que cumplan su tiempo de servicios en el presente año fiscal.

“Palacio del Poder legislativo en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1877.—*Ogazon*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 224.—Diciembre 18 de 1877.

NUMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Las cantidades que se retenian á los individuos de tropa del ejército para entregárselas al retirarse del servicio como alcances, no se les retendrán en lo sucesivo, sino que recibirán íntegras las que les señale la Nacion en la ley de presupuestos.

“Art. 2º Al separarse legalmente los individuos de tropa del ejército, se les dará una gratificacion de cuarenta pesos por cinco años de servicio, ó bien lo que proporcionalmente les corresponda á razon de ocho pesos por año, si ántes de los cinco de su enganche fueren licenciados.

Leyes y decretos—Tomo. XXVII.—50.

“Art. 3º El vestuario para el ejército será construido por cuenta de la Nación, y entregado á los individuos de tropa sin cargo alguno; y su reposicion se hará en el tiempo que se marca en la ley de presupuestos vigente.

“Art. 4º Los sargentos percibirán su haber íntegro, quedando por lo mismo sin derecho á recibir las gratificaciones y vestuario que ántes les daba la Nación.

“Palacio del Poder legislativo en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1877.—*Ogazon*.

“Diario Oficial.”—Número 224.—Diciembre 18 de 1877.

NUMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El vapor “*Newbern*,” perteneciente á la Compañía de Vapores de California, representada por el Sr. Samuel A. Ames, saldrá del puerto de Mazatlan cada treinta y cinco dias para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en la Paz, Guaymas, Cabo de San Lúcas, Bahía de Magdalena y San Francisco California.

“Art. 2º El Gobierno mexicano pagará á la Compañía de vapores de California y México una subvencion de dos mil pesos (2,000) por cada viaje redondo; cuya suma será entregada en cada viaje, por mitad al agente de la Empresa en las aduanas de Mazatlan y Guaymas, y se exportará libre de derechos.

“Art. 3º El vapor “Newbern” gozará exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas que se pagan en los puertos, debiendo satisfacer solo el de practicaje cuando necesite práctico y lo pida expresamente. De la misma franquicia disfrutarán los buques de vela que arriben á los puertos expresados conduciendo carbon, maquinaria ó víveres para el uso exclusivo del referido vapor, debiendo limitarse la exención á estos efectos, sin extenderse á los demas que se hallen á bordo de esos buques, los cuales quedarán sujetos al pago de los derechos que les correspondan.

“Art. 4º El vapor será recibido y despachado en los puertos de México que debe tocar en los dias de su llegada y salida.

“Art. 5º La Compañía tendrá derecho de conducir caudales, en oro ó plata, de uno á otro de los puertos mencionados en este Contrato.

“Art. 6º La Compañía trasportará á la tropa, oficiales y agentes ó empleados del Gobierno, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra, y demas objetos destinados al servicio público, debiendo percibir por pasaje y flete la mitad del precio señalado en las tarifas. Tambien conducirá á los mexicanos pobres que, hallándose en el extranjero, deseen regresar á su patria, cobrándoseles solamente la mitad del valor de pasaje en segunda, y dándoseles camarote y mesa de la misma clase, con tal de que en cada viaje no exceda de diez su número.

“Art. 7º El vapor “Newbern” conducirá sin estipendio alguno, y sin más dilacion que la fijada en el itinerario establecido por la Empresa, las balijas que contengan la correspondencia escrita é impresos y demas objetos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en el presente Contrato. El Gobierno mexicano fijará libremente las tarifas del correo y percibirá el importe como renta suya.

“Art. 8º La Compañía se obliga á recibir á bordo del vapor á un agente de la administracion general de correos, á cuyo cargo estará el cuidado de las balijas y la distribucion de la correspondencia. Este agente disfrutará camarote y mesa de primera clase, sin que se le pueda exigir estipendio alguno. El mismo empleado llevará un registro, que visarán en cada viaje los administradores ó empleados del correo de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas de este Contrato. Esta certificacion se expedirá en Mazatlan. Cuando por algun motivo no haya agente de correo, la Compañía estará obligada á recibir y entregar la correspondencia en los puertos, llevando el capitan ó contador un registro en que conste el recibo y distribucion de las balijas.

“Art. 9º El Gobierno tendrá derecho de designar un jóven mexicano que en calidad de aspirante será recibido en el vapor “Newbern” para el estudio de la ma-

rina y del manejo de las máquinas. Este jóven podrá ser reemplazado por otro ú otros, miéntras dure el Contrato, y tendrá gratis mesa y camarote de primera clase.

“Art. 10. La Compañía fijará los dias de llegada y salida del vapor “Newbern” de cada mes, de los puertos mexicanos en donde debe tocar, cumpliendo escrupulosamente con la obligacion de hacer sus viajes con arreglo á este itinerario, salvas las dilaciones originadas por la fuerza del viento ó por mal tiempo.

“Art. 11. En el caso de que el vapor referido dejase de tocar alguno ó algunos de los puertos por algun accidente involuntario, solo tendrá derecho á percibir la parte proporcional de la subvencion acordada.

“Art. 12. Si el vapor “Newbern” llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarle con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio siempre que este reemplazo se verifique en el término de dos meses, contados desde el dia en que hubiere salido de Mazatlan aquel vapor.

“Art. 13. El vapor de la Compañía quedará sujeto á las ordenanzas y disposiciones que rigen el tráfico marítimo en los puertos mexicanos, salvas las exenciones estipuladas en los artículos precedentes.

“Art. 14. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que éstos guardan.

“Art. 15. Si el vapor “Newbern” dejase de hacer

tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesion, y la Compañía no tendrá derecho á hacer reclamaciones de ninguna clase.

“Art. 16. La Compañía se sujetará en el caso de diferencia con el Gobierno, á las leyes y tribunales del país, y cumplirá con todas las disposiciones que dicte el Gobierno sobre apertura y clausura de los puertos mexicanos en el Pacífico.

“Art. 17. Este Contrato durará tres años contados desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*, despues de que haya sido aprobado por el Congreso.

“Art. 18. El máximo de las tarifas del “Newbern” será:

Para pasajeros.

De San Francisco California á Mazatlan.....	\$ 80 00
A Guaymas.....	90 00
A la Paz.....	90 00

Para mercancías, á 12 pesos 50 cs. tonelada.

En los puntos de intermedio, el precio será proporcional á las distancias.

Las alteraciones que se hagan por la Compañía dentro de dicho máximo, no surtirán efecto sino despues de dos meses de haberlas dado á conocer al público.?

—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.